



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]



MAGISTRADO INSTRUCTOR: DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA MARISOL ORTIZ ALVARADO.

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, treinta de enero del año dos mil veinticuatro.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, y encontrándose integrado el presente expediente en la **VÍA SUMARIA**, el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Marisol Ortiz Alvarado**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1°. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes común a las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el 18 de septiembre de 2023, el C. [REDACTED] en representación legal de [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución con número de folio 19P01A19D3913254107 de fecha 28 de agosto de 2023, emitida por Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, actas de requerimiento de pago y embargo, en el cual se pretende hacer exigibles diversos créditos 19000232D3913254107 y 19000231D3913254107, los cuales manifiesta desconocer.

2°. En proveído de 2 de octubre de 2023, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación de demanda en el término de ley.

3°. A través del oficio de fecha 3 de noviembre de 2023, ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el día mismo día, el C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, formuló su contestación de demanda.

4°. Mediante acuerdo de 10 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda en el término de ley.

5°.- Con escrito sin fecha presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 28 de noviembre de 2023, la actora formuló su ampliación de demanda.

6°.- Por auto de 1 de diciembre de 2023, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó el término de ley a la demandada para que produjera su contestación a la ampliación de demanda.

7°.- A través del oficio de fecha 8 de enero de 2023 (sic), ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 8 de enero de 2024, la autoridad demandada produjo su contestación a la ampliación de demanda.

8°.- Mediante acuerdo de 10 de enero de 2024, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, y se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

9°.- En diverso auto de 29 de enero de 2024, de conformidad a lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Adjetiva a la Materia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Administrativo.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

SEGUNDO.- La parte actora manifestó desconocer las resoluciones impugnadas en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Adjetiva a la Materia, por lo que, la existencia de la misma será dilucidada en los considerandos siguientes.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En términos del artículo 8º, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el presente considerando, este Juzgador se avoca al estudio de la **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su oficio de contestación de demanda.

Lo anterior, según lo establece la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, abril de dos mil cinco, página 576, con número de registro 178665, que literalmente dispone lo siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida

por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

A foja 43 del expediente en que se actúa, la autoridad demandada invocó lo siguiente:

“...
SEGUNDA - De conformidad con el artículo 3, fracción III; 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 8, fracción XVII, de la ley en cita, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es improcedente el presente juicio y **procede el desechamiento de la demanda**, toda vez que, **la parte actora no señaló o indicó**, en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del **tercero interesado**.
 ...”

Sobre el particular, esta Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, en su oficio de contestación de demanda, tal y como se pasa a demostrar.

Como primer punto, es indispensable traer a escena, el contenido del artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Artículo 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

De conformidad con el artículo antes invocado, son partes en el juicio contencioso administrativo, —entre otros—, el tercero, entendiéndose por éste, a la persona física o moral que cuente con un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En efecto, la figura jurídica del tercero interesado, dentro del juicio contencioso administrativo, debe entenderse como aquella persona (*física o moral*)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

que tiene intereses diversos a los del actor, esto es, su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión **incompatible con el accionante**, dado que el acto impugnado le favorece. Así, únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, mas no de los que le sean adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la litis en el juicio de nulidad se integra con los argumentos de las partes, también lo es que únicamente son atendibles los vinculados con la acción en lo principal, esto es, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, o bien, su apego a derecho, cuando los haga valer la autoridad demandada.

Consecuentemente, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal no puede beneficiarse con la acción intentada por el actor, ya que su papel se limita a cuestionar la procedencia del medio de impugnación, o bien, a fortalecer la resolución administrativa impugnada, en la parte que le beneficia. Lo anterior es así, porque para reconocerle a una persona la calidad de tercero se requiere, indispensablemente, que sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se **viera afectado o menoscabado** por virtud de la insubsistencia del acto impugnado que traiga consigo la declaratoria de nulidad, lo cual **no ocurre** en la especie, pues aún y cuando se declare la nulidad de la resolución impugnada, ello no significará que los trabajadores "supuestamente" citados en la resolución que hoy es objeto de examen, dejarán de gozar de los beneficios de seguridad social que proporciona ese Instituto.

En efecto, dichas personas (los trabajadores) **no ostentan ese carácter (el de terceros)** atento a las consideraciones plasmadas en párrafos anteriores, pues como ya se dijo y se insiste, aun y cuando este Juzgador declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones sometidas a debate, los trabajadores ahí enlistados, seguirían gozando de los beneficios de seguridad social que otorga ese Instituto, pues tal situación es un derecho de carácter Constitucional del cual, ningún trabajador puede ser privado; por ende, lo jurídicamente procedente es determinar que la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, al tenor de los artículos 3, fracción III y 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, resulta a todas luces **infundada**.

CUARTO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. AI

ser una cuestión que debe examinarse inclusive de oficio en términos del último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser de orden público la procedencia del juicio y por tanto de estudio preferente, esta Instrucción analiza la causal de improcedencia y sobreseimiento nominada por la autoridad demandada en su oficio de contestación como **PRIMERA**, por medio de la cual, esencialmente indicó:

[...]

PRIMERA.- Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 9 de la Ley citada. En efecto, **DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS CONTROVERTIDOS SE ENCUENTRAN CONSENTIDOS.**

En primer lugar, cabe precisar que opera la figura procesal de la improcedencia ante la imposibilidad de que el ejercicio de la acción logre su objetivo, esto es, pronunciamiento y aplicación del derecho al caso en concreto, por la existencia de un impedimento legal o material para que el Tribunal que analice y falle respecto del asunto que se le plantea. Es decir, que dicha improcedencia se traduce en tal impedimento jurídico que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión.

Son aplicables la tesis VI-TA-2aS-29 de la Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 326, así como, la tesis VII-TASR-CEII-6, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150, que dicen:

"SOBRESEIMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA E IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- La resolución en que se decreta el sobreseimiento del juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Se presenta esta circunstancia cuando en un acto posterior a la emisión de la resolución impugnada y de su impugnación surge un cambio de situación jurídica, lo que impide a la Juzgadora ocuparse de examinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, pues tal circunstancia implica la imposibilidad de analizar el problema de fondo planteado.

"SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.- En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia."

Es necesario citar el contenido del artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que regulan las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo estudio es de oficio, de conformidad con su último párrafo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

"Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...) --- (...)

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."

En tanto que en el artículo 9, fracción II, de la citada Ley, dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 8.

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De lo que se deduce que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

Entrando en materia, con fundamento en el artículo 80., fracción IV, del citado ordenamiento se advierte que el juicio **ES IMPROCEDENTE** cuando de autos se advierte que **LOS ACTOS CONTROVERTIDOS SE ENCUENTRAN CONSENTIDOS:**

"Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

***IV. Cuando hubiere consentimiento.** entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*

En el caso en concreto, los créditos fiscales por concepto de aportaciones que la actora impugna por medio del presente juicio se encuentran consentidos, toda vez que de autos se advierte que las Determinaciones de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con números de folio 19000232D3913254107 y 19001231D3913254107, correspondientes a los periodos 2023-02 y 2023-01 fueron legalmente notificadas en términos del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, del análisis expuesto anteriormente, se puede observar que de las fechas en que el acto impugnado se notificó, así como la fecha de presentación del juicio, **SE ADVIERTE QUE TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA Y EN CONSECUENCIA, LA RESOLUCION DEBE TENERSE POR CONSENTIDA.**

[...]

La presente causal guarda relación con las manifestaciones de la actora en el apartado denominado **"RESOLUCIÓN IMPUGNADA"** del escrito de demanda, en las cuales esencialmente indicó:

III. RESOLUCION IMPUGNADA. -

Lo constituye la Resolución de fecha 28 de Agosto del 2023, que un supuesto notificador del INFONAVIT, le entregó a un empleado mío, en su domicilio fiscal, y en el cual se informa UN MANDAMIENTO DE EJECUCION Y REQUERIMIENTO DE PAGO, ASI COMO ACTA DE EMBARGO con número de folio 19P01A19D3913254107. Por medio del cual se le pretende cobrar a mi Mandante 2 créditos por una cantidad de \$573,894.34 pesos, del bimestre 1° y 2° del 2023, DE FORMA LISA Y LLANA NIEGO QUE ME HAYAN SIDO NOTIFICADOS EL CREDITO QUE COMPONEN DICHAS RESOLUCIONES, sin que se haya dado motivo a lo mismo y sin tomar en consideración que la supuesta omisión que se le pretende fincar

al Suscrito, es falsa ya que no me ha sido notificado dichos créditos nunca y de ninguna manera.

Esta Instrucción estima **INFUNDADOS** el concepto de impugnación en estudio y **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento, en atención a las consideraciones legales siguientes:

Resolución a la causal de improcedencia y sobreseimiento.

A. En primer lugar, debemos abordar el presente asunto desde el contenido de los artículos 16, fracciones II, III y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que en su texto establecen

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Conforme a las disposiciones transcritas, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad, pero esa presunción deja de tener vigencia cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

motiven esos actos o resoluciones y, en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos.

Independientemente, de los invocados preceptos se infiere que cuando la actora manifieste desconocer los actos administrativos que pretende impugnar y su notificación, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye tales actos, su notificación o su ejecución; en tanto que la autoridad demandada tiene la ineludible y correlativa obligación de exhibir en la contestación de demanda los actos impugnados y sus constancias de notificación a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor; por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 203, con número de registro 170712, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, sustentada en la novena época, por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878, que es del rubro y contenido siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

En la especie, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo federal en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de las resoluciones precisadas en el resultando primero de este fallo, atribuyendo su emisión al Gerente de Recaudación fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

Para desvirtuar la negativa planteada por la demandante, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, al contestar la demanda, ofreció como pruebas –entre otras- las siguientes documentales:

No.	Crédito fiscal	Constancias de notificación	Folios
1.	19000232D3913254107	Citatorio y Acta de notificación	82 a 92
2.	19000231D3913254107	Citatorio y Acta de notificación	93 a 103

Del cuadro anterior, es plenamente visible que la autoridad **cumplió** la carga probatoria que le imponen los artículos 16 y 42, de la Ley Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que exhibió, tal y como consta del recuadro descrito con anterioridad las resoluciones impugnadas con sus respectivas constancias de notificación.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad cumplió con la carga probatoria y las documentales antes referidas son suficientes para desvirtuar el dicho de la actora sobre la existencia y notificación de los créditos fiscales controvertidos.

B. Ahora bien, para desvirtuar la legalidad de las pruebas exhibidas por la impetrada, la actora en el escrito de ampliación de demanda, argumenta lo siguiente:

[...]

De los Créditos correspondientes a los periodos 01 y 02 bimestres del 2023; en sus Determinaciones, ninguna tiene el CURP DE CADA TRABAJADOR, por lo tanto dichas notificaciones son ilegales ya que la demandada YA QUE NO ASENTÓ EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL CITATORIO EN SUS ACTAS DE NOTIFICACION y por lo tanto viola en contra de mi Poderdante el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que deberá de decretarse su nulidad y la NULIDAD DEL PAE 19P01A19D3913254107, POR FALTA DE DICHAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION, AL NO CONTENER TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR A LOS TRABAJADORES y por lo tanto dichas NOTIFICACIONES SON ILEGALES Y SE DEBERÁ DE DECRETAR SU NULIDAD.

De aquí se definieron las formalidades básicas que deben de contener las actas de notificación personales en materia fiscal y una de las cuales en esencia es:

En la constancia de notificación constara cual es la persona que se busca y cuál es su domicilio.

En su caso, porque no pudo practicarla.

Con quien entendió la diligencia; y

A quien dejó el citatorio.

Por lo tanto devienen de ilegales las mencionadas actas de notificación de los créditos mencionados, por lo que deberá de analizarse el fondo del asunto respecto de los créditos impugnados.

[...]

Y ya que la responsable le corresponde probar que efectivamente me notificaron de dichos créditos, ya que los desconozco, dichas autoridades tienen la obligación de demostrar fehacientemente que hicieron del conocimiento de la contribuyente los créditos adeudados y que se dio oportunidad a la agravada de ofrecer pruebas y alegar a su favor, ya que de no hacerlo así, se le dejaría en un estado de indefensión, toda vez que no está al alcance de la quejosa demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

[...]

En cuanto a que manifiesta la demandada que sí cumplió con las reglas de los artículos 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, de las copias simples que anexa el instituto demandado, se observa que es falso completamente, ya que el Ejecutor, solo menciona, que se constituyó en el domicilio indicado en las resoluciones, si por el dicho de dos vecinos, entre que calles se encontraba el domicilio y demás pormenores, para estar plenamente seguro, que ese era el domicilio correcto que buscaba, por lo tanto, no se cumple con la fundamentación de las supuestas notificaciones de las resoluciones impugnadas, ya que la autoridad emisora debe señalar los preceptos legales en que encuentre sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar la norma legal invocada, resultar aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por dicha autoridad, ya que, en caso contrario se nos dejaría en total estado de indefensión e inseguridad jurídica, por lo que, al no detallar la responsable la relación de los

La autoridad demandada argumentó que las constancias de notificación cumplen debidamente con los requisitos establecidos en los artículos 137 del Código Fiscal de la Federación.

A consideración del Magistrado Instructor, el concepto de impugnación de estudio resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

b.1 En primer término, es dable señalar que "**circunstanciar**" consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que aunque el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, no señale expresamente la obligación de que se levante **acta circunstanciada** de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general. El criterio en comento se dio en la **Jurisprudencia 2a./J. 15/2001** que al rubro dice: **NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2001, Novena Época, Tomo XIII, p. 494, Registro No.189, 933.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

Por tanto, resulta inconcuso que la pormenorización de las formalidades previstas en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación y la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, deben ser asentadas en el acta que se levante con motivo de la actuación.

Indicado lo anterior, se señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo siguiente a la fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trasciende en el sentido de la resolución impugnada -entre otros vicios-, cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la manera en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse, cuestión no sujeta a *litis* en virtud de que la accionante no niega que sea su domicilio fiscal.

Aunado a que es en el acta de notificación donde debe cumplirse tal obligación y asentar todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma de cómo el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y cómo tuvo convicción de ello. Tal y como lo sustentó la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal en la jurisprudencia que dice:

²CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2008, Novena Época, Tesis: 2a./J. 60/2008, Tomo XXVII, p. 501, Registro: 169934.

Así, del análisis acucioso que esta Instrucción realiza a las actas de notificación de **24 de mayo de 2023 y 17 de mayo de 2023** (fojas **91 y 102** de autos respectivamente), se observa que ésta se encuentra debidamente circunstanciada, en razón de que el notificador se cercioró de haberse constituido en el domicilio fiscal de la empresa accionante, por el dicho de la persona que atendió la diligencia en cuestión, tal y como se desprende a continuación:

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE
CARSEL EXPRESS SA DE CV
DOMICILIO: AUTOPISTA FEDERAL CONCESIONADA CADEREYTA
LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
ENTIDAD: NUEVO LEON
C.P.: 67480

NRP :D3918254107
FOLIO:15002232D3913254107

[illegible]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTIÇA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A):

Acta de Notificación del crédito 19000231D3913254107



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
ACTA DE NOTIFICACION

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

CAREL EXPRESS SA DE CV
DOMICILIO: AUTOPISTA FEDERAL CONCESIONADA CADEREYTA
LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
ENTIDAD: NUEVO LEON
C.P. : 67480

NRP :D3913254107
FOLIO:19001231D3913254107

[illegible]

101-19001231D3913254107

Efectivamente, de lo anterior se desprende el debido cercioramiento del domicilio fiscal de la ahora actora, respecto del cual, **no niega sea éste, ni acredita con medio probatorio idóneo que sea otro**, ya que se realizó conforme a los requisitos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; por lo que es

jurídicamente válida la circunstanciación plasmada, la cual consistió en esencia por el dicho de la persona que atendió la misma, es decir, la C [REDACTED] de ahí, lo **infundado** de sus argumentos. Se invoca la Jurisprudencia que dice:

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.³

En esa tesitura, al gozar de fe pública el notificador, los datos asentados en las diligencias en que participó, deben ser desvirtuados por quien argumenta su ilegalidad mediante prueba idónea, cuestión que en la presente instancia no sucede, en virtud de que la parte actora no demuestra que no sea su domicilio fiscal, el ubicado en **Autopista Federal Concesionada Cadereyta, Nuevo León**. Se invoca la Jurisprudencia que dice:

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.⁴

³ Tribunales Colegiados de Circuito, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2010, Novena Época, Tesis: I.4o.A. J/84 Jurisprudencia Materia(s): Común, Tomo XXXII, Página: 1812, Registro: 164296.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2010, Novena Época, Tesis: I.4o.A. J/84 Jurisprudencia Materia(s): Común, Tomo XXXII, Página: 1812, Registro: 164296.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

Por tanto, es innecesario que el notificador detallara en forma exhaustiva la forma en que se cercioró de que el domicilio en que se constituyó es el correcto, pues con los aspectos precisados bastan para estimar legal la misma. Tal y como se ha sustentado en la **Jurisprudencia número Tesis: I.7o.A. J/50**, cuyo texto es:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.⁵

En tales circunstancias, al haber establecido el notificador que se encontraba en el domicilio correcto, con apoyo de los indicadores oficiales del mismo -como lo es el número exterior e interior-, así como por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, además de señalar características del inmueble como: inmueble fachada blanca con propio estacionamiento, con caseta de vigilancia, con puerta de cristal polarizada, basta para considerar legalmente practicada la diligencia de notificación que nos ocupa; es decir, existen elementos objetivos que permiten llegar a la convicción que el notificador, el día anteriormente precisado, se constituyó en el domicilio de la actora, ubicado en [REDACTED]

b.2 El accionante aduce que el notificador adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no circunstanció a quien le dejó el citatorio previo, requisito indispensable para que se cumpliera con un acta de

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2009, Novena Época, Tomo XXX, p. 1377, Registro No. 166617.

notificación debidamente pormenorizada, conforme lo establece el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior infundado, ya que respecto a la resolución identificada con los números de folio **19000231D3913254107 y 19000232D3913254107**, correspondiente al periodo 2023-01 y 2023-02, del análisis que se efectuó a la misma, se pudo constatar que, en ella si se cumplió con el requisito relativo a establecer, a que persona le fue dejado el citatorio previo, *(en este caso, a la C. Argelia Jocelyn Garza Rodríguez, en su carácter de empleado de la moral actora)* según se observa de la digitalización anteriormente realiza.

Como se observa, en el acta de mérito, el diligenciador del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si realizó la debida circunstanciación de a que persona le fue entregado el citatorio previo, motivo por el cual, el argumento de la accionante deviene en **infundado**.

b.3 Por otro lado, por cuanto hace al argumento consistente en el cercioramiento de la ausencia del interesado, el mismo resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

Cabe señalar que **del cercioramiento de la ausencia del destinatario**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 72/2007-SS, consideró que a fin de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, en las notificaciones personales debe levantarse acta circunstanciada en la que, además de que se asiente que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que al no estar presente ella ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, **se haga constar también, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino;** ello, porque a través de la particularización enunciada, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la hora fija especificada en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a las garantías de legalidad y de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar.

En ese tenor, sí al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

El anterior criterio dio origen a la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 101/2007 cuyo rubro es: *"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."*⁶

Aunado a lo anterior, el notificador **sí requirió la presencia del interesado a notificar y se cercioró de su ausencia**, en virtud de que en el acta de notificación de **las resoluciones impugnadas**, visibles a fojas **91 y 102** de autos, se desprende plenamente que el notificador **requirió la presencia de la actora**, circunstanciando la ausencia de ésta en el citatorio, al indicar que **no se encontraba en el domicilio** y al asentar en el acta de notificación que la persona con la que se entendió la diligencia, manifestó a respuesta de su requerimiento lo siguiente: **"se encuentra en una diligencia"** (sic).

Al respecto sirve de aplicación el criterio sustentado en la jurisprudencia que al texto dice:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, México, Junio de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Página: 286, IUS 2010 Registro 172183.

CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.⁷

Por lo tanto, si al requerir la presencia del interesado a notificar, la persona que atiende al llamado del notificador le comunica que aquél no se encuentra en ese momento en el domicilio, **se debe entender que fue ésta quien le informó respecto de la ausencia de la persona buscada a notificar.** Tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyo rubro es:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO".⁸

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO".⁹

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2011, Novena Época, Tesis: XVII.1o.P.A. J/22 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Tomo XXXIII, Página: 913, Registro: 162073.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2007, Novena Época, Tesis: 2a./J. 101/2007, Tomo XXV, p. 286

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2007, Novena Época, Tomo XXV, p. 962.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

b.4 Asimismo, partiendo del punto que conforme al artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, la notificación personal se llevará a cabo en el domicilio del interesado y si la persona a quien haya de notificarse no se encuentra en el domicilio, el notificador dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente y si éste no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia o en su defecto con un vecino, con independencia de que se dicha persona sea su trabajador o no.

En ese sentido, la Ley es clara al indicar que si el interesado no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, de ahí que contrario a su dicho la autoridad no tiene la obligación de verificar que dichos terceros acrediten el vínculo.

Cierto es que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, esto es, alguna persona que habite en el domicilio como familiares o empleados domésticos o hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí, por ejemplo, trabajadores o arrendatarios. Tal como lo ha sustentado la jurisprudencia 2a. /J. 82/2009, por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, al resolver la Contradicción de tesis 85/2009, que al texto dice:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca

cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.¹⁰

Sin embargo, del criterio anterior se desprenden dos aspectos principales:

- a) Que es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con un tercero.
- b) Que el tercero con el que se entiende la diligencia, debe ser una **persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, es decir, que habita en el domicilio (familiares o empleados domésticos) o que habitual, temporal o permanentemente está allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Esto es, en la segunda parte de la jurisprudencia en comento, se estableció que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De conformidad con lo anterior, sobresale el aspecto consistente en que el "tercero" que atiende la diligencia **ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, es decir, que no se trata de una persona que se encuentra en esa ubicación por razones accidentales.

Por tanto, el elemento esencial consiste en el **vínculo con el interesado** el cual tiene trascendencia a efecto de que pueda constatare que la persona con la

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2009, Novena Época, Tomo XXX, p. 404, Registro: 166911.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

que se entendió la diligencia otorga cierta garantía de que dará noticia al interesado, pues ante la ausencia de ese dato se deberán precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia respectiva.

En ese orden de ideas, del estudio que se realiza a las constancias de notificación que nos ocupan, se desprende el **vínculo que tiene el tercero con la contribuyente**, toda vez que, en las diligencias, se hizo constar que las personas que atendieron el citatorio y acta de notificación de las resoluciones impugnadas, es decir, la C. Argelia Jocelyn Garza Rodríguez, dijo ser **"empleada" del contribuyente**.

Máxime que, el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, es claro en indicar que si el interesado no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; pues el notificador ni la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, están constreñidos a justificar la razón por la que los terceros se encontraban en el lugar o su relación con el interesado, ni por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia (como sería contrato de trabajo, aviso de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibo de nómina, etc.); bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por nuestro más alto Tribunal.

11NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2007413; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I; Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Ante esa tesitura, las diligencias de notificación se ajustaron a lo establecido en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, y a los requerimientos de la jurisprudencia número **2ª.JI.82/2009**, pues además de que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, por el dicho de la persona que se encontraba en él, se precisó que el “tercero” con quien se entendieron las diligencias tiene el carácter de **empleado de la actora**, de lo cual se deriva la certeza que se encontraban en el domicilio del ahora demandante, otorgando con ello certeza jurídica al interesado.

b.5 Ahora bien, cabe señalar que de los artículos 134, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación, no se colige que constituya un requisito para otorgarle validez a la diligencia de notificación, el que se plasmen los fundamentos que prevean la competencia del notificador para diligenciar la misma, ni mucho menos que se señale el nombre del funcionario quien ordenó la notificación respectiva.

Lo anterior redunda en que al ser la notificación una decisión complementaria de la autoridad administrativa, la cual tiene como propósito esencial el hacer del conocimiento al particular la resolución emitida por la autoridad; no es válido exigir se cumplan los requisitos que sí se prevén para los actos definitivos, como lo son, el que sean emitidos por autoridad competente para ello.

En esa tesitura, cierto es que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultado para realizar el estudio de la competencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada u ordenó o tramitó el procedimiento del cual deriva, sin embargo, **dicha potestad no versa sobre la competencia del notificador**, al ser la notificación únicamente el medio por el cual se dan a conocer los actos que emiten



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A) [REDACTED]

las autoridades tributarias; pues incluso, tal y como quedó dilucidado en el punto que antecede, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona que atiende la diligencia y ésta no pueda cerciorarse que aquél es competente para llevar a cabo la misma, no implica que carezca de su validez, ya que la formalidad esencial del procedimiento de tratar de comunicar a los particulares las decisiones de las autoridades fiscales, consiste en hacer de su conocimiento ésta.

Por lo tanto, no es válido que en la diligencia de notificación se citen los preceptos legales que establezcan la competencia del notificador que la practicó, precisamente porque la notificación no constituye una resolución administrativa, sino el medio de comunicación mediante el cual se le hace del conocimiento al particular de la resolución en cuestión. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial VII-J-SS-107, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹²NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.- De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

Finalmente, al estar probado en autos que la autoridad demandada

¹² R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014, p. 67.

notificó legalmente a la empresa actora [REDACTED] las resoluciones impugnadas ya mencionadas, resulta innegable que el actor debió promover en su contra, el juicio contencioso administrativo federal dentro del plazo que contempla el artículo 58-2, penúltimo párrafo, (*treinta días hábiles*) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en ese cúmulo de consideraciones, el computo respectivo se debe realizar acorde a los siguientes momentos:

FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PROMOCIÓN	FECHA DE ADMISIÓN	FECHA DE INTERVENCIÓN	FECHA DE SENTENCIA	FECHA DE EJECUCIÓN
19000231D3913254107	17/mayo/2023	18/mayo/2023	19/mayo/2023	29/junio/2023	18/septiembre/2023
19000232D3913254107	24/mayo/2023	25/mayo/2023	26/mayo/2023	6/julio/2023	18/septiembre/2023

Sentado lo anterior y en atención a que la demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales del Noreste, hasta el **18 de septiembre de 2023**, según lo patentiza el sello oficial de recibo impreso en la foja 01 del propio escrito; es evidente la extemporaneidad invocada por la autoridad demandada, pues efectivamente transcurrió en exceso el término de **treinta días hábiles** que establece el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, con apoyo en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, del propio ordenamiento **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio contencioso administrativo federal, respecto la impugnación de los adeudos fiscales identificado con los números de folio **19000231D3913254107 y 19000232D3913254107**.

QUINTO.- Por otro lado, esta Instrucción estudiara la legalidad del oficio con número de folio 19P01A19D3913254107 de fecha 28 de agosto de 2023, emitida por Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, consistente en el mandamiento de ejecución.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 148/2007-SS de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO**


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.
EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.
ACTOR (A):

OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."¹³ en el sentido de que este Tribunal puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución; esta Instrucción examina el concepto de impugnación nominado como **SEGUNDO (parte conducente)**, del escrito inicial de demanda, mediante el cual la parte actora esencialmente aduce lo siguiente:

SEGUNDO.- (...)

Aunado a lo anterior, es obvio que en la resolución que se recurre no se fundamenta la competencia de la supuesta autoridad que los emite, lo cual me deja, en estado de indefensión y viola mis derechos mínimos como gobernado contenidos en el artículo 16 Constitucional, el cual exige que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, exigencia que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha interpretado en el sentido de que todo acto de molestia debe emitirse por quien legalmente tenga existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autría y la responsabilidad que implica el ejercicio de facultades que a cada autoridad le corresponden. (Énfasis añadido)

...

La representación legal de la autoridad demandada, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, el concepto de impugnación que se examina es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Respecto de la legalidad de la resolución impugnada, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, se traduce en dar a conocer al gobernado con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias

¹³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Diciembre de 2007, Novena Época; Tesis: 2a./J. 218/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa; Torno XXVI, Página: 154, Registro: 170827.

y condiciones que determinaron el acto de voluntad y los artículos aplicables, de manera que sea posible para el afectado, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no es válido exigir a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión de mérito a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto combatido, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo cual constituye la subsunción. Se invoca en apoyo de lo anterior el criterio siguiente:

14COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En ese orden de ideas, lo relevante es que en el texto mismo de la resolución combatida se hayan invocado, por parte de la autoridad demandada, los preceptos reglamentarios que le conceden competencia para emitirla.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis efectuado a la resolución consistente en el Mandamiento de ejecución con número de folio **19P01A19D3913254107**, emitida por el C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nuevo León, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que la demandada **sí cumplió con lo preceptuado en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al fundamentar la**

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada en la Octava Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12.


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A):

competencia material y territorial de la autoridad emisora, de ahí que el agravio que se analiza es infundado.

Efectivamente, de la lectura que se realiza a la resolución sujeta a controversia se desprende que la autoridad emisora señala con precisión – entre otros preceptos legales – los siguientes artículos:

Mandamiento de ejecución con número 19P01A19D3913254107.	
Autoridad	Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
Competencia Material	1.- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente en la fecha de emisión: Artículos 23 fracción I, último párrafo, y 30, párrafos primero y segundo, fracciones III, V, párrafo segundo, y XI. 2.- Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo. Artículos 1, 3 fracciones XIV, XVIII, XXII y XLII; 4° fracción XX, 5° párrafo segundo, 6 y 24.
Competencia Territorial	Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en el cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitido mediante resolución RCA-3822-06/12: Fracción XIX del artículo único.

En ese sentido, conviene traer a escena los anteriores dispositivos jurídicos, a fin de dilucidar plenamente que la autoridad demandada sí fundó y motivo debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada, a saber los siguientes:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Artículo 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

[...]

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo;

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

III. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;
[...]

V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

[...]

XI.- Las demás previstas en la Ley.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO
FISCAL AUTÓNOMO.**

ARTÍCULO 1o. El presente ordenamiento tiene por objeto regular las facultades y competencia de los órganos y personal del Instituto, conforme a los artículos 23 y 30 de la Ley, así como precisar las unidades administrativas facultadas para llevar a cabo la representación legal y defensa jurídica del Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

[...]

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

[...]

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;

[...]

XII. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A):

[...]

XLII. Las demás facultades y atribuciones que les señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias; el Código y su reglamento y cualquier otra disposición legal aplicable.

[...]

ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento son los siguientes:

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;

ARTÍCULO 5. El ámbito de competencia territorial del personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII del artículo anterior, será en todo el territorio nacional.

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones III, XII y XIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta del Director General del mismo.

ARTÍCULO 6. Tendrán la facultad de representar legalmente al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los órganos jurisdiccionales, el Director General, el Subdirector General de Recaudación Fiscal, los Delegados Regionales, los Representantes de la Dirección General, el Gerente Senior de Fiscalización y Cobranza Fiscal, el Gerente de Cobranza Fiscal Coactiva, el Gerente Contencioso Fiscal, el Gerente Consultivo de Recaudación Fiscal, los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales, el Gerente de Servicios Legales y el Subgerente Contencioso Fiscal.

ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN EL CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, MEDIANTE RESOLUCIÓN RCA-3822/06/12.

Artículo Único.- Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

XIX. Nuevo León.

De los artículos transcritos con anterioridad, tenemos que el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene facultades para realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sí fundó

debidamente su competencia tanto material, como territorial, máxime que los artículos en los cuales la autoridad demandada fundó ésta, no son una norma compleja, luego entonces, la misma no tenía la obligación de transcribir la parte correspondiente.

Lo anterior a razón de que en términos de la **jurisprudencia 2a./J. 115/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas deben fundar sus actos en el precepto legal que les otorgue competencia, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, transcribiendo la parte correspondiente. El criterio en comento se inserta a continuación:

15COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De igual manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos,

¹⁵ Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Página: 310, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005.


TFJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.
EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.
ACTOR (A):

ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Empero, no es correcto exigir una abundancia superflua sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables de los cuales se pueda colegir claramente que la autoridad emisora actuó con apoyo en una norma jurídica que le concede la facultad que se ejercita, de ahí lo infundado de los conceptos de impugnación en estudio. Dan sustento a lo anterior los criterios siguientes:

¹⁶COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

¹⁷COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL

¹⁶ Novena Época, Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.

¹⁷ Novena Época, Registro: 163495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/44, Página: 1328.

ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN. El artículo 155, párrafo primero, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro y preciso al señalar que la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercerá las facultades que le confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial que comprende al Estado de Guerrero, asimismo el citado inciso a), indica claramente que la Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acapulco, ejerce jurisdicción, entre otros, en el Municipio de Acapulco de Juárez, es decir, no se trata de una norma compleja que amerite, para la fundamentación de la competencia de la citada autoridad fiscal, la transcripción en el acto impugnado de la parte relativa a los Municipios en que ejerce jurisdicción, por ende, si el contribuyente tiene su domicilio ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Municipio, como se desprende de las resoluciones impugnadas, es evidente que al fundarse en el artículo 155, primer párrafo, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 constitucional y, consecuentemente, no deja en estado de indefensión a la demandante, ya que cita con claridad, certeza y precisión el precepto legal en que se contienen sus facultades por razón de territorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

¹⁸COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES EN SINALOA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES SUFICIENTE PARA TENERLA COMO DEBIDAMENTE FUNDADA SI LA AUTORIDAD, AL CITAR EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN XXV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, HACE REFERENCIA A LOS INCISOS A), B), C) Ó D), SEGÚN CORRESPONDA, SIN QUE RESULTE NECESARIO QUE ADICIONALMENTE CITE EL PÁRRAFO ESPECÍFICO EN EL QUE SE ENCUENTRA PREVISTA LA JURISDICCIÓN EN DONDE LAS SUBDELEGACIONES PODRÁN ACTUAR. Del análisis que se realiza al artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se aprecia que en su párrafo primero se establece que las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la ley, sus reglamentos, y los acuerdos del consejo técnico, dentro de la circunscripción territorial que se establece en las fracciones siguientes de dicho dispositivo. Ahora bien, a efectos de que las Subdelegaciones en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social funden debidamente su competencia territorial, resulta ser suficiente que se cite únicamente al numeral 155, fracción XXV y alguno de los incisos a), b) c) ó d), que se prevén en dicha fracción, sin que adicionalmente se requiere que se haga alusión expresa al párrafo correspondiente del inciso de mérito en donde se prevé específicamente el territorio en el que se establece la jurisdicción territorial en donde la subdelegación de que se trate ejercería sus facultades; exigencia que resulta congruente con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE", toda vez que al fundarse en los términos indicados la competencia de las Subdelegaciones en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, se está citando tanto el artículo, como la fracción y el inciso en donde se encuentra prevista su circunscripción territorial, cumpliendo así con su obligación constitucional de citar con exactitud y precisión las normas legales en que se apoyan para emitir un acto de molestia, ello para efectos de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

(23)

¹⁸R. T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 231.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

De ahí lo infundado de las manifestaciones de la parte actora, en el sentido que la autoridad que emitió la resolución sujeta a litis, no fundó debidamente su competencia para dictar ésta, lo anterior, a razón de que tal y como se precisó en la tabla plasmada en párrafo anteriores, ésta citó correctamente los artículos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en el cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los cuales fundó tanto su competencia material como territorial.

Dadas las anteriores premisas, esta Instrucción estima **infundado** el concepto de impugnación a estudio.

SEXTO.- Este Juzgador conforme a la prelación establecida en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a la jurisprudencia V-J-SS-82 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que al rubro dice: **"FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE"**¹⁹, en esta instancia examina el concepto de impugnación nominado como **SEGUNDO (parte conducente)** del escrito inicial de demanda, a través del cual, la parte actora, esencialmente manifestó:

SEGUNDO.- (...)

Aunado a lo anterior, es obvio que en la resolución que se recurre no se fundamenta la competencia de la supuesta autoridad que los emite, lo cual me deja, en estado de indefensión y viola mis derechos mínimos como gobernado contenidos en el artículo 16 Constitucional, el cual exige que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, exigencia que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha interpretado en el sentido de que todo acto de molestia debe emitirse por quien legalmente tenga existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autría y la responsabilidad que implica el ejercicio de facultades que a cada autoridad le corresponden. (Énfasis añadido)

...

¹⁹R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17.

Por su parte, **la autoridad demandada** al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En principio, es menester indicar que un acto o resolución administrativa debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido.

En apoyo a lo anterior se invoca la siguiente jurisprudencia.

FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO. Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.²⁰

En ese sentido, la manifestación de la autoridad demandada realizada en su oficio de contestación a la demanda, en el sentido que el acto sujeto a litis fue entregado con firma autógrafa del funcionario emisor, es suficiente para desvirtuar la negativa realizada por la actora, aunado al hecho que acompañó las constancias de notificación correspondientes con las cuales se corrobora que efectivamente fue recibido con tal carácter por la persona con quien se entendió la diligencia.

Lo anterior es así, pues los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio de nulidad se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

²⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, México, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Jurisprudencia Tesis: I.6o.A. J/22, Materia(s): Administrativa, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, p. 356.


TFJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.
EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.
ACTOR (A):

Asimismo, los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, establecen que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, y la demandada los de sus excepciones o defensas, aunado al hecho que el dispositivo jurídico 40, de la Ley Federal Adjetiva a la Materia dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

Por lo cual, toda vez que en el **acta de requerimiento de pago y acta de embargo practicadas el día 8 de septiembre de 2023**— visibles a fojas 13 y 15, de autos —, relativa a la resolución impugnada, se desprende que se entregó **“...original del Mandamiento de Ejecución número de folio 19P01A19D3913254107, constante en dos fojas, mismo que contiene firma autógrafa del funcionario que lo emite...”**, recibiendo de conformidad y sin objeción alguna, la persona con quien se entendió la diligencia.

Siendo las anteriores consideraciones suficientes para acreditar que la autoridad demandada cumplió con la obligación prevista en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación de notificar la resolución con la firma autógrafa del funcionario emisor; pues ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que, la resolución impugnada contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, basta que para demostrarlo, que en las acta de requerimiento de pago y acta de embargo practicadas el día 8 de septiembre de 2023, obre la leyenda que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal; más aún, cuando la actora no refuta dichas premisas mediante probanza idónea, como sería, la pericial en grafoscopia, pues se reitera, quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **2a/JJ. 110/2014**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

21 FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En tales circunstancias, esta Instrucción le otorga pleno valor probatorio **las acta de requerimiento de pago y acta de embargo practicadas el día 8 de septiembre de 2023**— visibles a fojas **13 y 15** de autos —, relativos a la resolución impugnada, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, estimándolas aptas para acreditar que la resolución impugnada, fue entregada a la actora ostentando la firma autógrafa del funcionario emisor, pues en dichas diligencias se asentó que se proporcionó al tercero que atendió la misma, en original con firma autógrafa, recibiendo aquél de conformidad y sin objeción alguna.

Dadas las anteriores consideraciones jurídicas, esta Instrucción estima **INFUNDADO** el concepto de anulación en estudio, toda vez que la accionante no acredita en autos, haber realizado el pago del cumplimiento de sus obligaciones en relación al pago

²¹ Época: Décima Época; Registro: 2008224; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): (Administrativa); Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

SÉPTIMO.- Continuando con el análisis de los conceptos de impugnación, en el **PRIMER** concepto de impugnación del escrito de demanda, la actora arguye que la autoridad pretende cobrar el supuesto incumplimiento en el pago de unos bimestres, los cuales ya se encuentran pagados, por lo tanto al no existir adeudos, no se pueden embargar las cuentas bancarias de la accionante.

Al respecto, este Magistrado Instructor estima como **infundado** dicho concepto de impugnación en estudio, toda vez que la parte actora, no acredita en autos el pago de sus obligaciones en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos de viviendas al instituto demandado.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la parte actora se limitó a afirmar que los bimestres controvertidos se encuentran pagados, por lo tanto al no existir adeudos, no se pueden embargar las cuentas bancarias de la accionante, sin embargo, es omisa en acreditar con el medio probatorio idóneo dicha afirmación, puesto que es a demandante a quien le correspondía la carga probatoria, en términos del artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que el que el actor debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo; así como de los artículos 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prescriben que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, preceptos legales que son del tenor siguiente:

Artículo 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coltigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

El artículo 40 transcrito, establece que el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

Por su parte, del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se advierte que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; en ese sentido, la accionante estaba obligada a exhibir las pruebas y documentos con los que pretendiera acreditar su dicho.

Finalmente, el artículo 82, fracción I del citado Código, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis número VII-TASR-10ME-34, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el mes de junio 2013, cuyo texto y rubro es del tenor literal siguiente:

"CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la **presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos**, la cual admite prueba en contrario, por ende, **la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular**; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que **quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo**; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual **si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo**. Lo anterior es así, en virtud de que una **negación sustancial no es susceptible de ser acreditada** y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios."

(El énfasis es nuestro).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.

ACTOR (A): [REDACTED]

En ese sentido, si la parte actora afirmó que los bimestres se encontraban pagados correspondiente al pago de sus obligaciones en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos de viviendas al instituto demandado; por lo tanto, le correspondía la carga probatoria de demostrar dicha afirmación en atención al sistema de cargas probatorias que establecen los mencionados preceptos, cuestión que no aconteció en la especie, en ese orden de ideas, es **infundado** el argumento de la actora.

OCTAVO.- Continuando con el análisis de los conceptos de impugnación, en el **TERCER** concepto de impugnación del escrito de demanda, la actora arguye que la autoridad demandada fundamentó la omisión en un artículo de Reglamento que ilegalmente supera lo establecido en la ley, tal y como se digitaliza

Al respecto, este Magistrado Instructor estima como **inoperante** dicho concepto de impugnación en estudio, toda vez que la parte actora, en forma genérica, se limita a referir que la resolución impugnada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, sin precisar las razones por las que considera que la resolución carece de ese requisito legal ni mucho menos en cuál parte de la misma se configura el vicio aducido.

En corolario, **resultan genéricos y ambiguos los conceptos de impugnación que se analizan, al no contar esta Instrucción con elementos necesarios para dilucidar las pretensiones de la actora.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, página 61, de rubro y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Asimismo, tiene aplicación al caso la jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XXV, de enero de dos mil siete, página 2121, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

De igual forma, sustenta lo expuesto la jurisprudencia contenida en la tesis III-JSS-A-42, de la Tercera Época, publicada en la Revista de este Tribunal, del año VIII, número 87, de marzo de mil novecientos noventa y cinco, página: 8, la cual establece:

"CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes."

NOVENO.- En este considerando se procederá al estudio del concepto

**TFJA**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.****EXPEDIENTE: 4950/23-06-01-5.****ACTOR (A):** [REDACTED]

de impugnación que hizo valer la parte actora en su escrito de demanda:

Así mismo, en el **segundo concepto de impugnación** del escrito de demanda, la parte actora aduce que las resoluciones impugnadas son ilegales en razón de que la autoridad incumple con las disposiciones referentes a la legal fundamentación y motivación de los actos, en razón que no se acompañó la relación de los trabajadores ni las bases en que se sustenta la supuesta omisión.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Ahora bien, a juicio de este Juzgador, el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora resulta **inoperante**, toda vez que el mismo van encaminado a controvertir la legalidad de las resoluciones impugnadas consistente en los créditos por determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos de viviendas al instituto demandado, sobre los cuales se decreto el sobreseimiento de los mismos en el considerando Cuarto, lo que impide a este Juzgador, examinar los vicios de fondo planteados en contra de la resolución antes mencionada.

En corolario, esta Instrucción con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estima procedente **reconocer la validez** de la resolución impugnada cuyas características quedaron precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 8º fracciones III y IV, y 9, fracción II, 52 fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador resuelve lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I.- Ha resultado parcialmente fundadas las causales de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

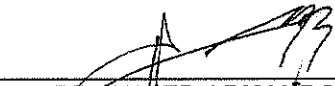
II.- Se sobresee el presente juicio, por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, respecto de los créditos 19000232D3913254107 y 19000231D3913254107, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III.- La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** del mandamiento de ejecución 19P01A19D3913254107 de fecha 28 de agosto de 2023, emitido por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, acta de embargo y acta de requerimiento de pago, por los motivos que se externan en la presente esta resolución.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARISOL ORTIZ ALVARADO**, quien actúa y da fe.



DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARISOL ORTIZ ALVARADO
SECRETARIA DE ACUERDOS

“El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la licenciada Marisol Ortiz Alvarado, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Ponencia II de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del representante legal, nombre de la persona moral actora, domicilio fiscal y nombre de terceros. Conste.”

